

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Faceta del día 27 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 278.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.

Cumplido con exceso el término que se fijó por este Gobierno en su circular de 16 del que rige, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 18 del mismo, para que los Sres. Alcaldes de los Municipios de esta provincia contestaran haberse enterado de la Real orden del día 4 anterior, que se publicó en aquel periódico en los números 255, 257 y 258; y habiéndoles conminado con la multa de 50 pesetas á cada uno de los que no lo hubieran hecho para el 24 de este repetido mes; he acordado imponer la expresada corrección á todos los de los Ayuntamientos que constan en la relación que se estampa al pie que no han ejecutado todavía aquel precepto, los cuales deberán satisfacerla en el término de diez días en papel correspondiente; sin perjuicio de imponerles otro castigo más grave si demoran por más tiempo el cumplimiento del deber que se les ha impuesto.

Palencia 27 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.

Baquerín de Campos.
Barrio de San Pedro.
Becerril del Carpio.
Capillas.
Castromocho.
Frechilla.
Fuentes de Nava.
Herrera de Pisuerga.
Herreruela.
La Puebla de Valdavia.
Matamorisca.
Nestar.
Olea.
Pedraza de Campos.
Perazancas.
Pino del Río.
Pomar.
Prádanos de Ojeda.
San Román de la Cuba.
Santa Cecilia del Alcor.
Santervás de la Vega.
Santillana de Campos.
Sotobañado.
Tabanera de Cerrato.
Vertabillo.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villahán de Palenzuela.
Villamoronta.
Villarrabé.
Villasabariego.

CIRCULAR NUM. 279.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Sevilla Juan Vengas González, conocido por Antonio Bellanato Gracia (a) Currillo el de Córdoba, de 28 años, natural de Sevilla, de oficio panadero.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de

mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 26 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 280.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Librilla, Manuel Cerda Bernabeu, de 28 años de edad, alto, rubio, con bigote recortado, el brazo izquierdo en cabestrillo; viste blusa de taraza á cuadros, pantalón de lana claro, botas de becerro blanco y sombrero hongo de color.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 26 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Sección de Fomento.—Carreteras.
Expropiación.

Aprobado por este Gobierno el expediente de expropiación de fincas que se han de ocupar en término municipal de Bárcena de Campos, para la construcción de la carretera provincial de Villasarracino á Buenavista, y nombrado por la Excelentísima Diputación provincial pagador de dicha expropiación el Alcalde de la expresada localidad, he acordado señalar el día 15 del

próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana para que en el local que se designe y con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 y siguientes tenga lugar el pago del referido expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los interesados que á continuación se expresan concurren por sí ó por medio de apoderado en legal forma, en el día y hora señalado á recibir el importe del valor dado á sus fincas.

Palencia 27 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Narciso Ribot y March.*

Propietarios que se citan.

Miguel del Olmo.
Pedro del Olmo.
Juliana Fernández.
Inocencio González.
María Garrido.
Victoriana Herrero.
Tomasa Martín.
Paula Ruiz.
Agapita Franco.
Gregorio Franco.
Venancio Pardo.
José Corniero.
Lázaro Loma.
Pedro Provedo.
Angel Rubio.
Basilio Fernández.
Gabriel Valderrábano.
Mariano Osorio.
Felipe Delgado.
Apolinar Ortega.
Natalio Pardo.
Santos Provedo.
Dorotea Gutiérrez.
Simón Pérez.
Félix Herrero.
Andrés Llanos.
Agustín Magides.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuación.)

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá apartarse la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes con arreglo al art. 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino por medio de persona autorizada la correspondencia que se les dirija con caracter oficial, debiendo ésta ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 148. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el designatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 149. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la "Lista", la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos agrupada por orden alfabético de los apellidos durante dos meses.

Para recoger de la lista la correspondencia ordinaria será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la responsabilidad de aquél.

Art. 150. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente como de lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 151. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la lista la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 152. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de lista y á la que haya de ser distribuida por los carteros, los Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 153. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquiera circunstancia no sea recogida por los destinatarios ni pueda ser entregada á éstos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá pasado dicho plazo á la principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 154. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si esto no fuera posible la remitirán á la Dirección general.

Art. 155. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la lista, y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Art. 156. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fachadas para procurar su devolución. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente, se conservarán por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales sobrantes serán inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 157. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos en la lista en el

plazo de dos meses si procedían del servicio interior, ó de seis si procedían de las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino, un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquéllos y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que sobre aquéllos puedan ser formuladas, dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 158. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior de las poblaciones, á las dirigidas de un punto á otro del Reino, á las posesiones españolas del Norte de Africa, oficinas españolas en Marruecos y á las dirigidas á las provincias de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera, en cuanto no se opongan á los preceptos de los convenios internacionales que estén vigentes.

TÍTULO II.

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la contabilidad general.

Art. 159. Los contratos para toda clase de servicios de Correos se verificarán con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 11 de Junio de 1878.

Art. 160. Todas las cuentas se presentarán por duplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si fuesen los servicios susceptibles de aquellas formalidades y se hubiesen exigido en la orden; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que ex-

pedirá el funcionario designado al efecto por la Dirección general.

Art. 161. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevarán raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 162. Toda cuenta que no tenga señalado en este título plazo especial para su rendición, se remitirá por los Administradores al Centro directivo dentro de los diez días siguientes á la conclusión del período correspondiente á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 163. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas á las Administraciones respectivas, deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de ocho días.

Art. 164. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 165. Los contratos para arriendo de locales donde deban instalarse las oficinas del ramo se sujetarán á las prescripciones de los Reales decretos de 2 de Mayo de 1876 y 11 de Junio de 1878, y no podrán alquilarse por un plazo mayor de diez años.

Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los deshaucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitación al concurso debe ser de tres meses ó de uno.

Art. 166. Una vez autorizados por la Dirección general los Administradores respectivos anunciarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el concurso para arriendo del local, y transcurrido el plazo señalado, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubiesen presentado informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 167. Aceptada una proposición se comunicará á los Administradores el acuerdo autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán igualmente al Centro directivo, y una vez aprobado éste debidamente, procederán á consignarlo en escritura pública, la cual acompañada de tres copias expedidas por el Notario, se remitirán á la Dirección. Esta pasará al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Ordenación de Pagos dos de las copias referidas, quedando la tercera en el Negociado de Contabilidad, y la escritura original en el de Material del Centro directivo.

Art. 168. Además de las copias expedidas por el Notario, se enviarán á la Dirección otras dos autorizadas por la Administración correspondiente, las cuales, visadas por el Director general, se devolverán para que se archive una en la princi-

pal de la provincia, y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 169. Todos los gastos que ocasione la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 170. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 171. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 172. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 173. Sólo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia y demás, que siendo precisos para las atenciones de la oficina y desempeño de los servicios no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 174. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 175. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el segundo se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 176. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 177. Todos los balances en los libros, y las cuentas mensuales de los gastos de oficio, serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Oficial primero, donde lo hubiere.

Art. 178. Las cuentas de esta clase que rindan las estafetas, serán remitidas á la principal de su provincia, y ésta las aprobará cuando proceda, devolviendo á la Subalter-

na las copias de los justificantes, y archivándose en aquélla los originales.

Art. 179. Cuando un Administrador tomare posesión de su destino se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos existentes y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 180. Las cuentas de dietas devengadas en comisión del servicio se justificarán: 1.º Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquélla. 2.º Con copia de la orden de cese. 3.º Con los recibos de gastos de locomoción si los hubiere.

CAPÍTULO II.

De la contabilidad especial de Correos.

Sección primera.

De la intervención recíproca.

Art. 181. Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 182. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando á éstos arriben buques con correspondencia internacional.

Art. 183. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera, no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 184. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario, impreso letra R, datándose en el mismo de los cargos que hagan á otras oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 185. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo á aquellas fijas ó ambulantes, á las que haga paquete directo, expidiéndose á cada una la correspondiente á la población donde radica y su casco y la dirigida á su extravagante.

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará siempre la hoja, impreso letra M, y su importe se sentará en el estado de cargos hechos á otras oficinas, letra Q.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma ó su casco, se cursará con arreglo á lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 186. Las oficinas de cambio

remitirán diariamente á la Dirección general un estado, impreso letra P, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventuales sólo remitirán á la Dirección el estado á que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 187. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán á ésta al abrir los despachos la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada para que la portee, selle y remita con arreglo á los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Quando por retraso en la llegada de los trenes las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de llevarlas á cabo porteadando y sellando la correspondencia, formulando los cargos y llenando los correspondientes estados.

Art. 188. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por sí mismas todas las operaciones del cargo, entregando á la principal de que dependan la documentación referente á este servicio.

(Se continuará).

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio de subasta de harinas que se destinan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el ejercicio económico de 1889 á 90.

El día 27 de Junio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Leonardo Martínez López, representante de la Asamblea provincial para estos casos, la subasta de harinas que se expresa en la condición primera del pliego.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado y papel

de peseta, que entregarán al Señor Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia como fianza provisional el cinco por ciento total del artículo á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ó si no se ajusta al modelo.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de consignar otro cinco por ciento más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligación si los licitadores tuvieren establecimiento comercial abierto y se hallan al corriente en el pago de la contribución de subsidio. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados en el plazo que se determina en el art. 20 de dicho Real decreto, conservándose los de los rematantes hasta que por la Dirección de los Asilos benéficos se manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia para el año económico de 1889 á 1890 el artículo siguiente:

Por.... kilogramos de.... á.... pesetas.... céntimos (en letra).

El documento de depósito provisional que se une cubre el cinco por ciento del valor del remate.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que se expresan á continuación, para los Asilos benéficos de Palencia, desde 1.º de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1890.

Condiciones generales.

1.º Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que se indican á continuación, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

HARINAS.	CANTIDADES que se necesitan para 300 acogidos.	Tipo por unidad — Pesetas Cts.	TOTAL. — Pesetas Cts.
De 1.ª clase.	7.328 kilogramos.	n 30 1/2	2.234 04
De 2.ª ídem.	49.650 ídem.	n 28 1/2	14.150 25

2.º Las harinas á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, libres de todo gasto, lo mismo en el caso de que

sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiere bastante para las atenciones presupuestadas.

3.º El contratista se obliga á

conducir de su cuenta dichas harinas al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen y serán recibidas por el Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario Interventor. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4.ª El precio de cada clase será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por trimestres vencidos.

5.ª Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por sólo el tiempo que determine el Presidente.

La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

6.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.ª Las harinas de 1.ª y 2.ª clase serán elaboradas con piedras francesas de las canteras más acreditadas, como son las de Ferté, Berserat y la Gironda, y de primera molienda, cuyas harinas serán producidas de trigos castellanos, secos, limpios y de 1.ª calidad, sin mezcla de centeno alguno ni otras semillas.

2.ª Los gastos que se originen en el reconocimiento pericial de las entregas que se verifiquen, serán de cuenta y riesgo del contratista.

3.ª Las muestras de harinas de 1.ª y 2.ª clase, se hallan de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Diputación provincial.

4.ª Por la Dirección de los Establecimientos se dará aviso anticipadamente á la Comisión permanente de los días designados para la entrega.

Aprobado por la Comisión provincial en 27 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez Arto.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Anuncio de subasta de camas y ropas para las mismas, con destino á los acogidos en los Asilos benéficos de la provincia.

El día 27 de Junio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Leonardo Martínez López en representación de la Asamblea, la subasta de los artículos que en este anuncio se expresan.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en papel de peseta, con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia como fianza provisional el cinco por ciento del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de consignar otro cinco por ciento más como garantía definitiva, exceptuándose de esta obligación los suministros que deban hacerse de una sola vez, ó que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribución de subsidio.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que la Dirección de los Asilos benéficos manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen, mediante no exceder la subasta de 15.000 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, el artículo ó artículos siguientes:

Por.... catres de hierro dulce á.... pesetas..... céntimos cada uno.

Por cada manta encarnada de lana á.... pesetas..... céntimos.

Por cada kilogramo de lana á.... pesetas..... céntimos.

Por cada metro de terliz á.... pesetas..... céntimos.

Por cada kilogramo de hoja de maíz á.... pesetas..... céntimos.

El documento provisional que se acompaña cubre el cinco por ciento del importe del remate.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para los Estableci-

ARTÍCULOS.	Cantidades que han de suministrarse.	Tipo por unidad.		Importe total.
		Ptas.	Cts.	
Catres de hierro dulce, de un metro 87 centímetros de largo y 95 centímetros de ancho.	50	28	"	1.400 "
Mantas encarnadas de lana, de dos metros 30 centímetros de largo y un metro 65 centímetros de ancho.	100	7	50	750 "
Lana lavada para colchones..	668 kilogramos.	2	20	1.469 60
Terliz de hilo para jergones, de un metro 21 centímetros de ancho.	230 metros.	1	"	230 "
Hoja de maíz..	861 kilogramos.	"	25	215 25

2.ª Los artículos á que se contrae la subasta se suministrarán de una sola vez y se entregarán á los veinte días de adjudicada aquélla, los cuales serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario Interventor y reconocidos por el herrero de la Diputación, á costa del contratista. En el caso de no reunir las condiciones prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión provincial.

3.ª El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará á los diez días de haberse verificado la entrega.

4.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos á que se pretenda contratar el servicio. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

5.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza mayor invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad del rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad pro-

mientos provinciales de Beneficencia.

Condiciones generales.

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que á continuación se expresan, con las cantidades que se han de suministrar é importe total.

vincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas prescripciones queda sometido el rematante.

Condiciones particulares.

1.ª Los catres han de ser de hierro dulce de las fábricas Bulceta ó Santa Ana, de Bilbao, con los gruesos y peso en un todo igual al que sirve de tipo para la subasta.

2.ª La hoja de maíz ha de ser procedente de Aragón ó Andalucía, con exclusión de la de la montaña de Santander, y hallarse limpia.

3.ª En el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos anteriormente indicados.

4.ª Por la Dirección de los Asilos benéficos se dará aviso á la Comisión provincial del día designado para la entrega de los artículos subastados.

Aprobado por la Comisión provincial en 27 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez Arto.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Brañosera.

Don Lorenzo Santiago González, Juez municipal del distrito de Brañosera.

Hago saber: Que debiendo proveerse la plaza de Secretario del Juzgado municipal en propiedad, por hallarse interinamente desempeñada, y en cumplimiento de los artículos 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Su dotación consistirá en los derechos señalados por los Aranceles judiciales y reglamentarios.

Brañosera veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Lorenzo Santiago.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.